REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	**006/2021**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, ANDRES SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA Y BIBIANA SALAZAR ESTRADA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS, SURA – MEDICINA PREPAGADA.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2021-00287**-00

1. ASUNTO

El día 01 de diciembre de 2021 la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS, SURA – MEDICINA PREPAGADA.

Analizada la demanda, al advertirse que el caso encaja en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a rechazar la demanda por las razones a exponer.

2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Reparación Directa, el actor pretende:

"(…)

> *1. Que demandadas: LA NACION –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; S.E.S SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS Y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA, son responsables solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio presentada en el proceso de atención medica al señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO y que desencadeno en la pérdida de capacidad física del paciente.*

2. Que las demandadas: LA NACION –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; S.E.S SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS Y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA, deben cancelar a CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, ANDRES SALAZAR ESTRADA, BIBIANA SALAZAR ESTRADA y FELIPE SALAZAR ESTRADA, en razón del intenso sufrimiento ocasionado por los daños físicos y morales ocasionados por la mala praxis médica al señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, lo cual surge como consecuencia de las actuaciones y omisiones en la prestación de servicio de salud por parte de las demandadas y están obligadas a pagar así:

2.1 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

2.1.1 PERJUICIOS MORALES

A.- Para el señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, con el objeto de resarcir el sufrimiento, dolor y la tristeza, como consecuencia del daño sufrido, la suma de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($98.852.600.oo)como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable, al momento del pago, y con el objeto de resarcir el sufrimiento, el dolor y la tristeza causados como consecuencia de los daños sufridos (…)
B.- Para el señor ANDRES SALAZAR ESTRADA, con el objeto de resarcir el sufrimiento, dolor y la tristeza, como consecuencia del daño sufrido por su padre Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($98.852.600.oo) como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable, al momento del pago, y con el objeto de resarcir el sufrimiento, el dolor y la tristeza causados como consecuencia de los daños sufridos. (…)
Para la señora BIBIANA SALAZAR ESTRADA con el objeto de resarcir el sufrimiento, dolor y la tristeza, como consecuencia del daño sufrido la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($98.852.600.oo) como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable, al momento del pago, y con el objeto de resarcir el sufrimiento, el dolor y la tristeza causados como consecuencia de los daños sufridos. (…)

2.1.2 DAÑO VIDA RELACION

Para el señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, con el objeto de resarcir como consecuencia del daño sufrido, la suma de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($98.852.600.oo) como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable, al momento del pago, y con el objeto de resarcir el sufrimiento, el dolor y la tristeza causados como consecuencia de los daños sufridos. (…)

3. DAÑOS PATRIMONIALES.

3.1 PERJUICIOS MATERIALES.

Las convocadas deberán pagar la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE, ($39.334.000, oo) por concepto de perjuicios materiales Para este ítem se reconocerán intereses a la tasa máxima legal comercial de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y /o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de los Actores.

(…)"

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Letra subrayada por el Despacho)

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

"La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir ***del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (…)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que *"…La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público…"*, agregando luego que "…*las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas…"*[1] **(Subrayas son del Despacho).**

Pretende la parte actora el resarcimiento de los perjuicios que considera le fueron ocasionados por una presunta falla en la prestación del servicio médico que fue prestado al señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.

Ahora bien, se tiene por sentado, según lo ilustra el propio demandante en su escrito introductor, que la atención médica de la que se deriva la presunta falla en el servicio es del día 04 de septiembre de 2018, además así data de la historia clínica que se aportó con la demanda.

Entonces, conforme a la normatividad citada y la fecha de ocurrencia de los hechos, los dos años con los que contaba la parte demandante para la interposición de su demanda, corresponden al intersticio entre el 05 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2020; sin embargo, no se puede desconocer que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020; lo que indica que durante este intersticio de tiempo, no corrió el término de caducidad, disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de caducidad y/o prescripción respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente; subregla que en el presente asunto no aplica conforme análisis que se presenta más adelante.

En el *sub iudice* se acredita que los demandantes, a través de apoderado judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Nación el día 09 de septiembre de 2021 (PDF 013), llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 22 de noviembre de 2021.

Bajo las anteriores precisiones se tiene que:

- **FECHA DE LOS HECHOS**: 04 de septiembre de 2018.

- **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA** (ART. 164 CPACA NUM. 2 LIT. I): 05 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2020.

- **SUSPENSION TERMINOS JUDICIALES DECISIONES CSJ PANDEMIA COVID 19**: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

- **TIEMPO CORRIDO DE CADUCIDAD (OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA) AL 16 DE MARZO DE 2020 (INICIO SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES):** 05 de septiembre de 2018 al 15 de marzo de 2020: 18 meses y 10 días.

- **TIEMPO RESTANTE DE CADUCIDAD (OPORTUNIDAD DE PRESENTAR LA DEMANDA REANUDADO EL TERMINO DE SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES, CADUCIDAD Y PRESCRIPCION):** 5 meses y 20 días: 20 de diciembre de 2020.

- **PRESENTACION SOLICITUD DE CONCILIACION:** 09 de septiembre del año 2021.

- **PRESENTACION DE LA DEMANDA:** 01 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación fue el día 09 de septiembre de 2021 y la presentación de la demanda corresponde al 01 de diciembre del año 2021, es decir; por fuera de la oportunidad legal para demandar sus pretensiones por el medio de control de Reparación Directa, se concluye que ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Reparación Directa promueven los señores CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO, ANDRES SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA Y BIBIANA SALAZAR ESTRADA, en contra del MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS, SURA – MEDICINA PREPAGADA.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS

Por anotación en **ESTADO Nº002** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/01/2021 a las 8:00 a.m.

_____

DIANA PATRICIA FRANCO RIVERA
SECRETARIO